EXP. N.° 10703-2006-PA/TC
LIMA
VICTORIA TEODOSIA PADILLA DE QUISPE

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.° 10703-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Teodosia Padilla de Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 4 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 001016-DIV-PENS-SGO-GDI-94, de fecha 12 de diciembre de 1994, y que se incremente a tres sueldos mínimos vitales su pensión de viudez conforme al artículo 1° de la Ley N.° 23908; asimismo, solicita devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que el artículo 1° de la Ley N.° 23908 señalaba que este concepto sería igual a 3SMV, sin embargo el 14 de enero de 1988 entró en vigencia la Ley N.° 24786, norma que en el segundo párrafo de su artículo 31° modificó la fórmula establecida en la primera de las nombradas, produciéndose una derogación tácita, dejando sin efecto la fórmula del artículo 1° de la Ley N.° 23908.

El Sexagésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de mayo de

2006, declaró fundada en parte la demanda, considerando que la contingencia se produjo antes de la derogación de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la dilucidación del asunto controvertido deberá efectuarse en la vía del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificador, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 001016-DIV-PENS-SGO-GDI-94, de fecha 12 de diciembre de 1994, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 8 de setiembre de 1992, por la cantidad de I/. 5,720.000.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima fue el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00,

equivalentes a I/. 36'000,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236 del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 8 de setiembre de 1992 hasta el 18 de diciembre de 1992.

7. Por último, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 001016-DIV-PENS-SGO-GDI-94.

2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas.

3. **INFUNDADA** respecto a la alegada afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 10703-2006-PA/TC
LIMA
VICTORIA TEODOSIA PADILLA DE QUISPE

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Teodosia Padilla de Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 4 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 001016-DIV-PENS-SGO-GDI-94, de fecha 12 de diciembre de 1994, y que se incremente a tres sueldos mínimos vitales su pensión de viudez conforme al artículo 1° de la Ley N.° 23908; asimismo, solicita devengados.

2. La emplazada contesta la demanda alegando que el artículo 1° de la Ley N.° 23908 señalaba que este concepto sería igual a 3SMV, sin embargo el 14 de enero de 1988 entró en vigencia la Ley N.° 24786, norma que en el segundo párrafo de su artículo 31° modificó la fórmula establecida en la primera de las nombradas, produciéndose una derogación tácita, dejando sin efecto la fórmula del artículo 1° de la Ley N.° 23908.

3. El Sexagésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de mayo de 2006, declaró fundada en parte la demanda, considerando que la contingencia se produjo antes de la derogación de la Ley N.° 23908.

4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la dilucidación del asunto controvertido deberá efectuarse en la vía del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.° 23908.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificador, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 001016-DIV-PENS-SGO-GDI-94, de fecha 12 de diciembre de 1994, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 8 de setiembre de 1992, por la cantidad de I/. 5,720.000.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima fue el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00, equivalentes a I/. 36'000,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236 del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 8 de setiembre de 1992 hasta el 18 de diciembre de 1992.

7. Por último, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 001016-DIV-PENS-SGO-GDI-94.
Por consiguiente, ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas; e **INFUNDADA** respecto a la alegada afectación de la pensión mínimo vital vigente.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)